

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-01/2021.

DENUNCIANTE:

María Janet Casillas Mayorga.

DENUNCIADO:

Javier Vázquez Morales y otros.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, treinta de marzo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SG-JDC-63/2021, declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Denuncia.** El treinta de octubre, María Janet Casillas Mayorga, presentó denuncia, sin señalar persona denunciada, por violencia política contra las mujeres en razón de género y comentarios calumniosos, presuntamente ocurridos en su agravio a través de la red social *Facebook*, y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El tres de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-007/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El veintidós de diciembre se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a la denunciante y, como denunciados, a Javier Vázquez Morales, David Isiordia Plascencia y Elí Aarón Alatorre Rochín.
- 5 **Medidas cautelares.** El veintitrés de diciembre la CPQyD determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 6 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintiocho de diciembre, con la ausencia de la denunciante y la asistencia de Francisco Javier Vázquez Morales, David Isiordia Plascencia y Elí Aarón Alatorre Rochín.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral.

- 7 El doce de febrero, este Tribunal emitió resolución que, entre otros puntos, determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

Resolución de Sala Regional.

- 8 Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, la denunciante promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Regional, que fue registrado con la nomenclatura SG-JDC-63/2021, y el once de marzo se dictó sentencia que revocó la resolución impugnada y sus efectos, e instruyó a este Tribunal emitir, a partir del reconocimiento de competencia conducente, la resolución que en derecho corresponda.

Cumplimiento del Tribunal Estatal Electoral.

- 9 **Recepción y turno.** El diecisiete de marzo, la Magistrada Presidenta de este tribunal tuvo por recibida la notificación de la sentencia dictada por la Sala Regional y turnó de nueva cuenta el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 10 **Radicación.** En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional, con fecha diecinueve de marzo, el Magistrado Ponente radicó de nueva cuenta el presente procedimiento y dentro del plazo previsto para tal efecto, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 11 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 12 La denunciante señala la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y comentarios calumniosos, por el contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:
- a) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1680210962141264&id=979604035535297
 - b) <https://www.facebook.com/114403957058016/photos/a.114412660390479/153058796525865/>
 - c) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1807351766080984&id=226933144122862
 - d) <https://www.facebook.com/224590335152234/posts/447679756176623/>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se pronunciaron respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:

Francisco Javier Vázquez Morales:

- Que no realizó la publicación señalada por la denunciante y no es administrador de la página de *Facebook* "La Neta Xalisco".

David Isiordia Plascencia

- Que no conoce a la denunciante, no sabía que ella es funcionaria de la administración municipal de Xalisco y desconocía que ella aspiraba a un cargo de elección popular;

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- Que no realizó ningún tipo de difamación contra la denunciante;
- Que las páginas que administra en la red social Facebook son "David Isiordia Plascencia" y "David Isiordia";
- Que no utiliza la red social Facebook para denostar personas ni para difamar, sino para la popularidad de las actividades que realiza como locutor y como abogado; y
- Que en caso de haber utilizado dos o tres palabras que ofendieran a la denunciante, le ofrece una disculpa.

Elí Aarón Alatorre Rochín

- Que la notificación que recibió estaba dirigida a "Elí Alan Alatorre";
- Que es administrador indirecto de las páginas de Facebook "Santo Remedio Xalisco" y "Por nuestro Xalisco";
- Que se dedica a la docencia, no tiene un cargo político o función pública y no es de su interés participar como aspirante o candidato en la contienda electoral;
- Que como ciudadano tiene la obligación de cuestionar y denunciar conductas que puedan poner en riesgo la vida de terceros;
- Que la denunciante se ha presentado en su domicilio para hostigarlo;
- Que la información que dio pie al presente procedimiento fue generada por un tercero y él simplemente la compartió por considerarlo relevante ya que las acciones de un funcionario público están bajo el escrutinio público.
- Que lo que lo motivó a compartir la publicación denunciada es la consecuencia de las acciones realizadas por la denunciante por ser funcionaria pública y no por su género.

CUARTA. Pruebas.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Fe de hechos diligenciada el cuatro de noviembre por la Oficialía Electoral del IEEN, respecto del contenido de cuatro páginas web correspondientes a los URL precisados en la consideración segunda de la presente sentencia.
 - b) Copia fotostática de la credencial para votar que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - c) Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.
- 15 La autoridad instructora hizo constar que los denunciados no ofrecieron pruebas.
- 16 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 17 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se hizo referencia al escrito presentado por la denunciante en el que señaló que en vía de alegatos, ratifica los hechos, así como las pruebas señaladas en su escrito de denuncia y en el diverso con el que remitió información vía electrónica.
- 18 Por su parte, los denunciados expusieron sus alegatos de manera verbal, sustancialmente en los siguientes términos:

Francisco Javier Vázquez Morales:

- Solicita que la denunciante deje de hostigar a su familia, principalmente a su mamá;
- Ratifica que en ningún momento escribió en su perfil de *Facebook* el nombre o algo relacionado con la denunciante; y

- Que no es propietario ni administrador de la página de *Facebook* "La Neta Xalisco".

Elí Aarón Alatorre Rochín:

- Que no fue él quien originó o realizó la publicación que afecta a la denunciante;
- Que la denunciante ha acudido a su domicilio para hostigarlo;
- Que quienes originaron la publicación denunciada son los usuarios registrados en *Facebook* como "Francisco Cervantes" y "Mejoremos Xalisco"; y
- Que él no hizo comentario alguno referente a la denunciante.

David Isiordia Plascencia

- Que no administra páginas de internet ni maneja un perfil falso;
- Que las páginas de *Facebook* que sí maneja, están registradas con sus datos personales, para hacerse responsable de cualquier señalamiento en su contra;
- Que recuerda haber visto en *Facebook* una imagen de una dama desconocida dentro de un vehículo, de lo que realizó un comentario en esa red social que no recuerda en qué consistió; y
- Que si ese señalamiento que hizo en un comentario de tres o cuatro palabras daña la imagen o reputación de la denunciante, ofrece disculpas y lo hará de forma pública cuando la Dirección Jurídica del IEEN se lo indique.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 19 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

20 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

21 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

22 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el cuatro de noviembre, por la Oficialía Electoral del IEEN, instrumento que constituye una documental pública, de

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁵.

23 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

24 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten los cuatro aspectos siguientes:

I. El contenido de la primera de las cuatro publicaciones denunciadas, corresponde a un mensaje en texto acompañado de una imagen, publicado en la red social *Facebook*, por la página "Mejoremos Xalisco", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de la página web correspondiente al URL siguiente:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1680210962141264&id=979604035535297

II. La segunda de las cuatro publicaciones denunciadas, corresponde a un mensaje en texto acompañado de tres imágenes, publicado en la red social *Facebook*, por la página "La Neta Xalisco", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/114403957058016/photos/a.114412660390479/153058796525865/>

⁵ Fojas 39 a 50 del expediente.

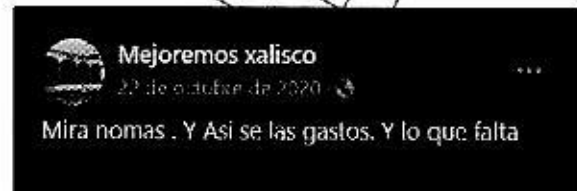
III. El contenido de la tercera de las cuatro publicaciones denunciadas, corresponde a un mensaje en texto acompañado de dos imágenes, publicados en la red social *Facebook*, por la página "Tepic Nayarit En Linea", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de la página web correspondiente al URL siguiente:

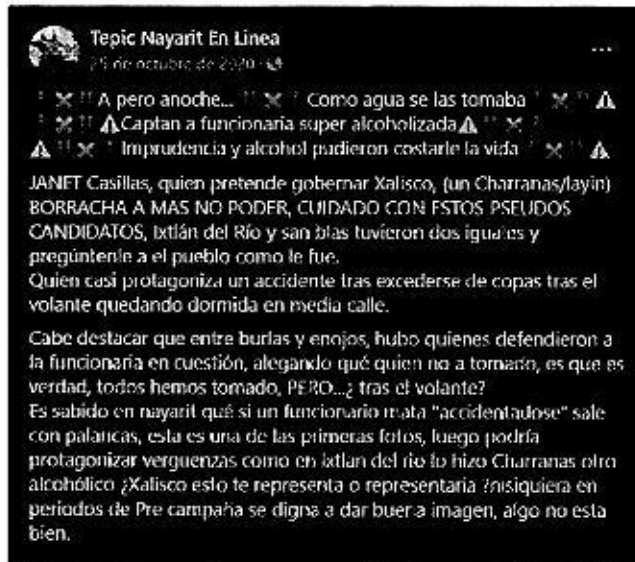
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1807351766080984&id=226933144122862

IV. El contenido de la cuarta de las cuatro publicaciones denunciadas, corresponde a un mensaje en texto acompañado de tres imágenes, publicado en la red social *Facebook*, por la página "Nayarit Siglo XXI", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de la página web correspondiente al URL siguiente:

- <https://www.facebook.com/224590335152234/posts/447679756176623/>

- 25 En cuanto a las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por las páginas "Mejoremos xalisco", "La Neta Xalisco" y "Tepic Nayarit En Linea", correspondientes a las páginas web precisadas en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, sus contenidos son los siguientes:





- 26 Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral, así como los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 48/2016⁶ y 21/2018⁷, y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en ambas jurisprudencias, para identificar si el contenido de dichas publicaciones constituye violencia política contra las mujeres en razón

⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES," publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO," publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de género, es necesario responder afirmativamente las cinco preguntas siguientes:

- a) ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?
- b) ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- c) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
- d) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- e) ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- 27 Antes de responder lo anterior, resulta oportuno precisar que no toda la violencia que se ejercer contra las mujeres tiene elementos de género, tal y como lo establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁸, que al respecto señala:

*"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades. En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de 'violencia política contra las mujeres' y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."*⁹

⁸ Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

⁹ Página 30, párrafos primero y segundo, del protocolo citado.

- 28 Preciado lo anterior, para responder a la primera de las cinco preguntas, resulta conveniente precisar lo que constituye un estereotipo de género, conforme a la definición prevista en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, expedido por el Instituto Nacional Electoral¹⁰, por resultar aplicable a la materia en estudio y, además, para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género.
- 29 Dicho reglamento define al estereotipo de género como la "preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes"¹¹.
- 30 Conforme al citado concepto, se puede advertir que el contenido de las publicaciones denunciadas no hace referencia a la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, o en su caso, modelos de conducta que se asocien a la subordinación histórica de las mujeres. Tampoco elementos que se dirijan a sostener prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.
- 31 Lo anterior es así, toda vez que las publicaciones que la denunciante considera que demeritan, denuestran y ofenden su persona, se originaron a partir del supuesto estado de ebriedad en que fue captada en una imagen al volante de un vehículo, más no en su

¹⁰ Aprobado mediante acuerdo INE/CG252/2020, de fecha 31 de agosto de 2020.

¹¹ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

calidad de mujer ni a los atributos, conductas o características que les correspondan a las mujeres, o en algún modelo de conducta socialmente asignado a su género, porque como consta en la fe de hechos, las publicaciones denunciadas contienen el texto siguiente:

- “Manejando en estado de ebriedad”;
- “Imprudencia y alcohol pudieron costarle la vida”;
- “Quien casi protagoniza un accidente tras excederse de copas tras el volante quedando dormida en media calle”;
- “todos hemos tomado, PERO... ¿ tras el volante?”; y
- “Es sabido en Nayarit qué si un funcionario mata ‘accidentandose’ sale con palancas”.

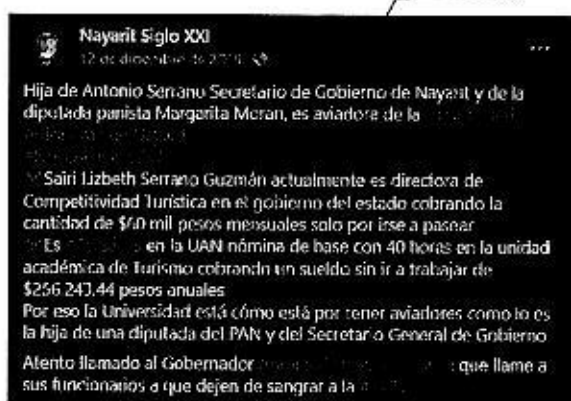
32 Por lo tanto, si bien el contenido denunciado puede resultar insidioso, molesto, ofensivo o agresivo, dicho contenido no está desarrollado y orientado en contra de la denunciante por su condición de mujer ni por lo que representa una mujer en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, toda vez que el contenido en cuestión se desarrolló a partir del presunto estado de ebriedad en que fue captada al volante de un vehículo, lo cual es igualmente reprochable tanto a hombres como mujeres porque constituye una conducta tipificada en el artículo 191¹² del Código Penal para el Estado de Nayarit, por lo que el origen del reproche que se hace a la denunciada en el multicitado contenido no constituye una afectación desproporcionada ni un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres.

33 En cuanto a las cuatro preguntas restantes, al resultar negativa la respuesta a la primera de ellas, a ningún fin práctico conduciría emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que al haberse advertido que las publicaciones en cuestión no se dirigen a la denunciante por el

¹² La disposición establece: “Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a cien días, y suspensión de la licencia para manejar por igual término, al que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad plenamente comprobado, o bajo la influencia de narcóticos o sustancias tóxicas.”

hecho de ser mujer, este tribunal concluye que las mimas no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 34 En cuanto a la publicación correspondiente a la página web precisada en la fracción IV del párrafo identificado con el numeral veintidós, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, su contenido es el siguiente:



- 35 Del análisis de dicho contenido se advierte que no guarda relación alguna con la denunciante, ya que se refiere a la persona de nombre Sairi Lizbeth Serrano Guzmán, por lo que no se actualiza la infracción electoral denunciada.

- 36 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo

realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que fue objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

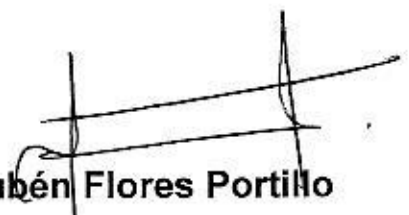
Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistrados y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-01/2021.

Expongo las razones del voto particular en contra, en relación a la sentencia que se aprobó por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Considero que la sentencia que nos ocupa, no es totalmente exhaustiva del análisis de los hechos, pues si únicamente se ocupa del análisis de las publicaciones denunciadas contienen el texto siguiente:

- “Manejando en estado de ebriedad”;
- “Imprudencia y alcohol pudieron costarle la vida”;
- “Quien casi protagoniza un accidente tras excederse de copas tras el volante quedando dormida en media calle”;
- “todos hemos tomado, PERO... ¿ tras el volante?”; y
- “Es sabido en Nayarit que si un funcionario mata ‘accidentándose’ sale con palancas”.

Al hacer este análisis parcial claro esta que no encontraríamos elementos para acreditar violencia política, sin embargo, la actora se refiere no sólo a estos hechos, sino a una serie de publicaciones que aparecieron en diferentes medios digitales, notas periodísticas que la propia sentencia en comentario reproduce de la página 11 a la 13, así como otras imágenes que la propia actora ofrece en su queja de la página 7 a la 10, argumentando que violentan su figura política como mujer, que inciden y afectan sus derechos políticos electorales ante la posibilidad de ser votada, porque actualmente es precandidata suplente a la Presidencia Municipal de Xalisco.

Tales publicaciones en los distintos medios de comunicaciones de los que se duele como violencia política, pretenden inhibir y menoscabar su participación política, en el actual proceso electoral, por tanto, habría una vulneración al derecho político electoral de ser votada. Hacen alusión a la vida política, *"no queremos esta persona en el gobierno manejando en estado de ebriedad, "esto es lo que se quiere para Xalisco para el 2021 con el Pan", ni siquiera en campaña funcionaria se digna a dar una buena imagen*. De los anteriores elementos podemos deducir que se hace alusión a su militancia partidista, hay un menoscabo a su derecho electoral de ser votada porque dichas publicaciones periodísticas, tienen la intencionalidad de inhibir su participación en el actual proceso electoral.

En opinión nuestra debió estimarse parcialmente la queja, por los hechos que siguen constituyendo estereotipos para las mujeres, porque no pesa igual la comparativa ante la sociedad que una mujer se embriague a la de un hombre, al estereotipar a una mujer perfecta sin vida social y evaluando su vida íntima.

Así que contrario a lo sostenido por la sentencia que nos ocupa sí que se dan los elementos de la violencia política

- a) ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer? Si
- b) ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? si
- c) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Si un particular
- d) ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? Simbólico y verbal
- e) ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? Si porque la actora pretende gobernar el Municipio de Xalisco.

Hasta la fecha circula en redes ahora con imágenes de candidata del PRIAN con la imagen que pretende inhibir al electorado de que no vote por ella, reproduciendo estereotipos porque beber alcohol está peor visto si eres mujer rompe con lo que se espera de ella, con el estereotipo de buena madre, buena esposa y buena hija y no deberían los sesgos de género contribuir a una mayor estigmatización, pues son mandatos interiorizados basados en el estereotipo de la debilidad de la mujer frente a la fortaleza de los hombres, pues el alcohol igual que el tabaco fue producto exclusivo de los hombres, por lo tanto reproducimos estereotipos y mandatos interiorizados basados en el estereotipo de la debilidad de la mujer frente a la fortaleza de los hombres¹

Por consiguiente, en consideración nuestra si se acreditan los elementos para encuadrar la violencia política contra la candidata prevista en la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia artículo 20 ter, fracciones IX y X que señalan:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

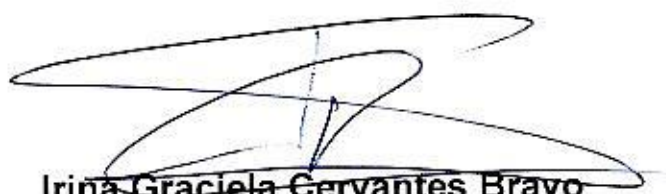
La notas sin duda generan discriminación y estereotipos para la actora, existen elementos que constituyen violencia política, violencia digital, pues respetando el ejercicio periodístico y la libertad de expresión, debemos construir una democracia paritaria libre de

¹ Véase diario el país.com, Por qué beber alcohol está peor visto si eres mujer, y no debería, BuenaVida | EL PAÍS (elpais.com)

violencia, abonando a la construcción de la ciudadanía y la calidad en la democracia sin que cualquier persona aún en un perfil falso sin autorización pueda compartir la imagen de una mujer sin su autorización, una mujer que se dedica a la política y a la función pública. Además, la actora aduce que con la circulación de su imagen existe una serie de discriminación y prejuicios degradándola, afectando su entorno familiar, esto hechos suceden contra una servidora pública que tiene un impacto en la vida pública y política del municipio, por tanto, hay un menoscabo e inhibición a la posibilidad de su derecho a ser votada, atentando contra sus aspiraciones políticas.

Por lo anterior, es claro que las expresiones realizadas en los medios de comunicación, contribuyen a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de una mujer de acceder a un cargo de elección popular.

En resumidas cuentas, tal como lo establece las fracciones IX y X citadas, de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una vida libre de violencia, no se puede seguir mediante estereotipos pretendiendo inhibir la participación política de las mujeres, por lo que las autoridades debemos atender prevenir y radicar este tipo de conductas, que no solo generan violencia política, atentan contra el derecho a la intimidad y el honor, pues como juzgadora electoral estoy obligada a brindar una tutela judicial efectiva maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio Pleno de sus derechos político-electorales; así como hacer efectiva la normativa que protege a las mujeres que participan en política a una vida libre de cualquier tipo de violencia.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta